



JUICIO ELECTORAL LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/74/2019.

ACTORES: JOEL ZARAGOZA CARRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA DE LOS DEBATES DE SANTA CRUZ ACATEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por Joel Zaragoza Carrera y otros, ciudadanos del Municipio de **Santa Cruz Acatepec, Oaxaca**, mediante el cual impugnan de la **Mesa de los Debates**, la violación de sus derechos político electorales durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria para elegir concejales al Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedente. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

Asamblea de elección. El **ocho de diciembre** de la presente anualidad se desarrolló en el Municipio Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, la Asamblea Comunitaria para elegir concejales al Ayuntamiento.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
JNI/74/2019.

a. Presentación del medio de impugnación. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó ante este Tribunal, la demanda del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JNI/74/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la Ponencia el referido medio de impugnación, asimismo como diligencia para mejor proveer se realizó un requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹.

d. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por cumplido el requerimiento antes referido, además, propuso el desechamiento del medio de impugnación y su reconducción.

e. Sesión pública. Por auto dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante IEEPCO.



Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.²

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda, se advierte que los actores controvierten la votación recibida por la planilla “**por Acatepec, Cercanos y de Mano con la Gente**”, con base a un error grave durante la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, de ocho de diciembre del presente año.

De ahí, que la principal pretensión de la parte actora sea que se modifique el resultado de la votación obtenida en la elección.

TERCERO. Improcedencia y reconducción.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia⁴.

² Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,.,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,.,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

³ En adelante Ley de Medios

⁴ Al respecto resulta aplicable tesis de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, **los actores se duelen de** una vulneración a sus derechos político electorales, puesto que impugnan de la Mesa de los Debates errores al momento de recibir la votación a favor de la planilla “Por Acatepec, Cercanos y de la Mano con la Gente”.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, **es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas de los Municipios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del **IEEPCO** de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en atención al principio de la libre

⁵ En adelante LIPEEO.



determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Asimismo, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la **LIPEEO**, prevé que el Consejo General del **IEEPCO**, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a esta sede jurisdiccional, las pretensiones de la parte actora son susceptibles de ser atendidas en sede administrativa por el IEEPCO, ya que es éste el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, hasta antes de la calificación de la elección.

Es importante mencionar que mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/3433/2019**⁶, el IEEPCO informó que no se ha pronunciado respecto a la calificación de la elección llevada a cabo el ocho de diciembre pasado.

Por lo cual lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para que en su ámbito competencial, determine lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 285, numeral 1, fracciones I y II, de la LIPEEO, ya que es el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas quienes pueden atender la referida controversia y determinar alguna variable de solución.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto,

⁶ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues en el presente caso estamos ante una controversia surgida durante el desarrollo del proceso electoral y en el caso aún no se ha emitido el acuerdo de calificación de la elección.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda y se ordena reconducir el presente asunto a efecto de que el IEEPCO, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y al IEEPCO, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.